



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 36.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Gobierno de la República ha priorizado en su mandato el respeto, garantía y el desarrollo progresivo de los derechos humanos, dando especial atención a su obligación estatal de otorgar las debidas reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno que vivió el país;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 204, de fecha 23 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo No. 401, de la misma fecha, se creó el Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno, el Registro de Víctimas y su Consejo Directivo;
- III. Que para garantizar la debida aplicación de las medidas de reparación establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 204, es necesario definir con más precisión, los alcances de aplicación del mismo, específicamente los concernientes a la definición de la calidad de víctimas; así como la inclusión de una nueva organización representativa de víctimas, que sustituirá a otra que ha dejado de existir;
- IV. Que dentro de los mecanismos de reparación, se encuentra la indemnización a realizarse a través de una modalidad de transferencia monetaria con finalidad compensatoria, de carácter continuo y según disponibilidad de fondos, a ser ejecutada por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, FISDL;
- V. Que la indemnización se concibió para toda la población identificada en el Registro Base Primario de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Humanos Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno; sin embargo, al definir los alcances en la transferencia monetaria en el Decreto Ejecutivo No. 204, se excluyó a la población registrada menor de 55 años de edad, siendo necesario para efectos de reparación, incorporarlos en los criterios de elegibilidad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO No. 204, DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2013, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 197, TOMO No. 401, DE LA MISMA FECHA.

Art.1.- Refórmase en el Art.2, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 2.- Las medidas comprendidas en el presente Decreto serán aplicables a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares, respecto de hechos acaecidos en el contexto del conflicto armado interno finalizado el 16 de enero de 1992.”.

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

“ Art. 10.- Se establece un programa indemnizatorio por medio de la modalidad de transferencia monetaria con finalidad compensatoria, de carácter continuo y según disponibilidad de fondos, que será ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, FISDL.

La transferencia monetaria se otorgará por la condición de víctima de graves violaciones a los derechos humanos del conflicto armado interno, según sus características y las de su grupo familiar, de la siguiente manera:

1. Para víctimas mayores de 55 años de edad, la cantidad mensual de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América exactos por persona.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Para víctimas menores de 55 años de edad, la cantidad mensual de quince dólares de los Estados Unidos de América exactos por persona.
3. Para familias con máximo de 3 niñas o niños menores de 5 años de edad, o mujer embarazada, la cantidad mensual será de quince dólares de los Estados Unidos de América exactos por familia, que será entregada al responsable de los niños o niñas; si la familia tiene más de tres niños o niñas menores de 5 años de edad, le corresponderá la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América.
4. Para familias con máximo de 3 niñas o niños entre 5 y 16 años de edad, sin haber cursado sexto grado, la cantidad mensual de quince dólares de los Estados Unidos de América exactos por familia, que será entregada al responsable de los niños o niñas; si la familia tiene más de 3 niños o niñas, entre 5 y 16 años de edad, sin haber cursado sexto grado, le corresponde la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América exactos.
5. Para familias en las que concurren diversas circunstancias de las estipuladas en los numerales 3 y 4, le corresponderá la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América exactos, que será entregada al responsable de los menores de edad.

La implementación de la transferencia monetaria se regirá por una guía operativa aprobada por el FISDL, que contendrá entre otros aspectos los criterios de elegibilidad y la operatividad del programa indemnizatorio.

La entrega de la transferencia deberá contar con un mecanismo de monitoreo y evaluación, el cual permita detectar problemas y subsanarlos oportunamente; asegurándose, además, que se obtengan los resultados esperados.”.

Art.3.- Refórmase el Art. 12, de la siguiente manera:

“Art. 12.- El Presidente de la República, por medio de las dependencias correspondientes del Órgano Ejecutivo, procurará la realización de procesos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

reconocimiento de responsabilidad y pedidos de perdón, focalizados por los hechos que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, los cuales se realizarán en las comunidades que se vieron afectadas por tales hechos, atendiendo al estándar del derecho internacional de los derechos humanos para este tipo de actos, generando un desagravio estatal ante las víctimas. Los preparativos y alcances de tales actos se realizarán, tomando en cuenta la participación de las organizaciones civiles representativas de las víctimas registradas, así como de las propias víctimas.”.

Art. 4.- Refórmase el Art. 20, de la siguiente manera:

“Art. 20.- Para los efectos de este Decreto, se consideran organizaciones civiles de derechos humanos representativas de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, las siguientes: Asociación “Comité de Familiares de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, Marianella García Villas” (CODEFAM); Comité de Madres y Familiares Cristianos de Presos, Desaparecidos y Asesinados (COMAFAC); Comité de Madres y Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Asesinados Políticos de El Salvador “Monseñor Óscar Arnulfo Romero”(COMADRES); Tutela Legal “Dra. María Julia Hernández”(TLMJH); Asociación Centro para la Promoción de los Derechos Humanos “Madeleine Lagadec” (CPDH); Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES); Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado (PRO BÚSQUEDA); y el Comité para el Rescate de la Memoria Histórica de La Paz “Padre Cossme Spessotto” (COREMHIPAZ).”.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de junio de dos mil dieciséis.



Sánchez
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

Ramón Arístides Valencia Arana



RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.